



**HONORABLES INTEGRANTES DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **MÉDICO JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA**, en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 53 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y en correlación con el artículo 124 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar a su distinguida consideración la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

La cual tiene como finalidad que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco autorice realizar la ampliación de la partida 394 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, por un monto de \$562,664.00 (Quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100) para dar cabal cumplimiento al pago del laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del expediente laboral 2625/2012-G1.

Por lo que, para poder darles mayor conocimiento de la presente iniciativa, me permito hacer referencia de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con fecha **29 de noviembre del año 2012**, el ciudadano **Noel Fuentes Alcaraz**, por su propio derecho, compareció ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a presentar demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, misma que se registro bajo el número de expediente 2625/2012-G1, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a quien reclamó los actos que se hicieron consistir en un despido injustificado, reclamando la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de diversas prestaciones derivadas de despido.

2. Seguido que fue en sus etapas procesales el juicio laboral, con fecha **24 de enero del año 2020**, se emitió laudo definitivo, en el que se resolvió condenar al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a reinstalar al actor, y al pago de diversas prestaciones, así como al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

3. Ante la omisión de este Ayuntamiento de dar cumplimiento al pago del laudo emitido dentro del juicio laboral 2625/2021-G1, la parte actora presento un amparo el cual se registro bajo el numero de expediente 526/2024, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.





4. Seguido que fue en sus etapas procesales el juicio de amparo 526/2024, con fecha 5 de junio de 2023, se dictó sentencia mediante la cual se concedió el amparo a la parte quejosa, para los efectos de que la autoridad responsable dictara las medidas necesarias a efecto de que se ejecute el laudo de veinticuatro de enero de 2024 emitido en el juicio laboral 2625/2021- G1, o bien acredite la imposibilidad para realizarlo.

5. En auto de 14 de julio de 2023, causó ejecutoria y se requirió su cumplimiento.

6. Por acuerdo de 29 de enero de 2025 se impuso tanto a la autoridad responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco como a la autoridad vinculada al cumplimiento Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sendas multas por el equivalente a cien unidades de medida y actualización por su contumacia en el cumplimiento del fallo protector.

Al margen de la anterior, en el propio acuerdo de 29 de enero, se ordenó dar trámite al incidente de inejecución de sentencia el cual fue admitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se registró con el número 2/2025.

7. Por acuerdo de 14 de abril de 2025 se requiere a la autoridad vinculada al cumplimiento Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco por conducto del Síndico para que en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a que sean notificado de este acuerdo, cumplan en su totalidad con la ejecutoria de amparo, de manera específica deberá acreditar que realizaron el pago de lo condenado en el juicio burocrático 2625/2012-G1, o bien, justifique la imposibilidad para realizarlo.

Al margen de la anterior, en el propio acuerdo de 14 de abril, se apercibe a las autoridades oficiantes en el sentido que de no acatar lo anterior o informar la imposibilidad que tenga para ello dentro del plazo otorgado, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, se informará al Tribunal Colegiado que conoce del Incidente de Inejecución para que provea lo conducente.

8. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en el numeral 221, dispone que si alguna de las asignaciones vigentes en el Presupuesto de egresos resulta insuficiente para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y la administración pública municipal, el Ayuntamiento puede decretar las ampliaciones necesarias previa justificación de los ingresos adicionales o en su caso la compensación mediante reducciones a otras previsiones de gasto, en las que habrá de soportarse el nuevo gasto, siempre y cuando no se altere el balance presupuestario.



En virtud de lo antes expuesto, resulta importante mencionar, que el juicio laboral señalado se encuentra en ejecución, por lo que derivado del estado procesal que guarda y ante la omisión de pago a favor del actor, se han impuesto diversas medidas de apremio por parte del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y del Juzgado Tercero de Distrito en Materia del Trabajo en el Estado de Jalisco en contra de este H. Ayuntamiento y de sus funcionarios, incumplimiento que además pudiera generar la suspensión en el cargo, su consignación e inhabilitación.

Por lo anterior, y toda vez que resulta imperante contar con la suficiencia presupuestal para dar cumplimiento con nuestra obligación constitucional, tomando en cuenta los antecedentes jurídicos procesales anteriormente enunciados, la gravedad y trascendencia del asunto, y la imposibilidad para dar cumplimiento al LAUDO por carecer dicha partida de los recursos suficientes para dar frente a este tipo de gastos, y de conformidad con la normativa aplicable, el suscrito propongo la siguiente modificación:

DICE:

CAPITULO	PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
3000	394	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE	\$37,000,000.00

DEBE DECIR:

CAPITULO	PARTIDA	CONCEPTO	CANTIDAD
3000	394	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES POR AUTORIDAD COMPETENTE	\$37,562,664.00

Por lo que tomando en cuenta los antecedentes jurídicos procesales anteriormente enunciados, la gravedad y trascendencia del asunto, y la imposibilidad para dar cumplimiento tanto al laudo definitivo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, así como de la sentencia emitida por Juzgado Tercero de Distrito en Materia del Trabajo en el Estado de Jalisco, misma que ha causado estado y se encuentra en etapa de ejecución de cumplimiento, el suscrito expongo los siguientes:

CONSIDERANDOS



Que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 56, fracción VII, y; 143, párrafos primero y segundo, establecen que:

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, **el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutiveos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. **Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.**

La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutiveo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente.



Respecto al procedimiento de suspensión contemplado en el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es importante tomar en consideración la Jurisprudencia laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 9 de diciembre del año 2016.

Época: Décima Época

Registro: 2013296

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: PC.III.L. J/17 L (10a.)

Página: 1441

SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SIN CONTAR CON FACULTADES PARA ENJUICIAR AQUELLA DETERMINACIÓN.

Para imponer la sanción consistente en la suspensión en el cargo de los miembros de un Ayuntamiento, por incumplimiento de un laudo, tratándose de servidores públicos de Municipios, se estableció un procedimiento especial no contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y cuya aplicación no corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad. Ahora bien, los artículos 224 a 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, regulan ese procedimiento especial que debe llevar a cabo el Congreso Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender o revocar el mandato de los miembros de un Ayuntamiento, en el que deberá colmarse su derecho de audiencia, previo a la emisión de la resolución respectiva, sin que esté a discusión de la Legislatura la procedencia o no de la suspensión del servidor público, toda vez que se haría nugatorio lo señalado en la ley burocrática, en el apartado relativo al cumplimiento de los laudos dictados por el tribunal laboral. Por tanto, el Congreso únicamente debe acatar la orden de suspensión, es decir, realizar el trámite correspondiente para ejecutar la suspensión en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo



al funcionario en cuestión, sin que pueda deliberar sobre la causa que la origine, toda vez que como lo indica el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales establezcan, el Congreso Local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos y, en el caso, la ley burocrática local, en su artículo 143, prevé la suspensión del cargo del funcionario por incumplir con el laudo dentro de los 30 días siguientes al en que quedó firme y se le requirió para tal efecto.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, Rodolfo Castro León, José de Jesús Bañales Sánchez y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 72/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 52/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden, hemos de señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción VI, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, nuestra obligación como Ayuntamiento es observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la presentación de los servicios a nuestro cargo. En caso de incumplimiento a dicha obligación seremos objeto de la sanción que establece el artículo 23, fracción I, de la Ley antes citada; ello en razón de que claramente se ha violentado el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y el precepto 123 constitucional referente al derecho



al trabajo digno y socialmente útil. Correlacionado con el cumplimiento de los laudos de las autoridades laborales.

Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir las constituciones federal o estatal o las leyes que de ellas emanen;

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo;

En caso de seguir incumpliendo con los requerimientos ordenados dentro del expediente laboral antes mencionado, no solamente podemos ser sujetos de una suspensión de 15 días, sino que podemos ser objeto de las sanciones establecidas en el artículo 267, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que en algunos de estos expedientes laborales, los trabajadores han recibido el amparo y protección de la justicia federal.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Citamos como ejemplo, el caso de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en el periodo 2013 – 2015, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Incidente de Inejecución 198/2016, derivado de la sentencia dictada el 14 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Auxiliar de la Décimo Primera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el Juicio de Amparo 789/2014, dictó la resolución de fecha jueves 15 de junio de 2017, que consiste en la consignación del Presidente Municipal, Sindico de Hacienda y quienes ocuparon los cargos de Regidores del Municipio de Nacajuca, Tabasco, ante el Juez de Distrito en el Estado de Tabasco a fin de ser sancionados por la desobediencia cometida en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo Vigente.



**Puerto
Vallarta**

**Sindicatura
Municipal**

Por lo que es importante tomar en consideración para dar cumplimiento de los mandatos judiciales y requerimientos ordenados por las autoridades antes mencionadas, los siguientes criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2017532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.4o.T.49 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2695

Tipo: Aislada

EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos de los artículos 197 de la Ley de Amparo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame el incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que el actor solicitó la ejecución en el juicio, se exigirá a las autoridades responsables y a las vinculadas con el cumplimiento lo siguiente: el tribunal burocrático debe, en primer término, requerir al demandado para que cumpla el laudo en el término de 30 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa que puede ir de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión y requerir el auxilio de otras autoridades; empero, si no obstante ello, persiste la actitud contumaz de dar cumplimiento al amparo, debe procederse como sigue: 1) requerir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y a su superior jerárquico, el gobernador del Estado de Jalisco, para verificar el cobro de las multas que imponga el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por incumplir el laudo; 2) al Congreso del Estado de Jalisco, una vez que lo solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien deberá instar el procedimiento administrativo de suspensión del cargo por quince días del servidor público de elección popular



**PUERTO
VALLARTA**
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

**NUESTRO PUERTO
RENACE**

Independencia #123, Col. Centro, 48300 Puerto Vallarta, Jal.
01 (322) 223 25 00 | Ext. 1256 | www.puertovallarta.gob.mx



que no ha dado cumplimiento al laudo; 3) al Ayuntamiento de Guadalajara, que es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, mediante los órganos, dependencias o entidades creadas para tal efecto, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa; 4) al presidente municipal del Ayuntamiento, y su superior jerárquico, el Ayuntamiento de Guadalajara, que debe ordenar expresamente a la oficina encargada de la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 5) a la Secretaría General del Ayuntamiento y a su superior jerárquico, el presidente municipal, que deberá autorizar el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 6) al tesorero municipal del Ayuntamiento, y a su superior jerárquico, el presidente municipal, para que una vez que reciba la orden expresa de éste, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; y, 7) a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y su superior jerárquico, el coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental, que deberá girar las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades debidas, por ser la Unidad Administradora responsable de la partida presupuestal respectiva. Lo anterior, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; 37, fracción XI, 47, fracción XI, 80 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 63, 66, fracción XLIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara aplicable para el ejercicio fiscal en que se actúe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Inconformidad 10/2018. Juan José Trinidad Galán González. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Registro digital: 162469

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 5/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 10

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de



transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Incidente de inejecución 542/2008. Bernardino Franco Bada. 1o. de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009. Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009. CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009. Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009. Virginia Wiechers Leal de Graue. 3 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 5/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

De igual manera, en caso de incumplir con los requerimientos ordenados dentro del Juicio de Amparo antes mencionado, no solamente podemos ser sujetos de una suspensión hasta por 1 un año, también podemos ser objeto de las sanciones establecidas por los artículos 262, 267 y 269, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103
Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
CAPÍTULO III
Delitos**

Artículo 262. Se impondrá **pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos**, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá **pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos** a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Artículo 269. **La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo** cuando la ley le exija su acatamiento.

Por lo que, es importante tomar en consideración, para dar cumplimiento de los mandatos judiciales y requerimientos ordenados por la autoridad antes mencionadas, los siguientes numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103
Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
TÍTULO TERCERO
Cumplimiento y Ejecución**

**CAPÍTULO I
Cumplimiento e Inejecución**





Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.



Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. *Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.*

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los





términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021





Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2021

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Una vez señalado lo anterior, me permito señalar los fundamentos legales que sustentan la presente, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

I.- Señalar en primer término, que el asunto que nos ocupa es competente para resolver el municipio con base en lo dispuesto por el artículo **115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77 fracciones I y II, dispone que:





Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

I. Los bandos de policía y gobierno;

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

a) Organizar la administración pública municipal;

b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y

c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

III. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción II, funda que:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación social y vecinal;

La aprobación del presupuesto de egresos y en su caso la aplicación del gasto público municipal, se sujetarán a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco, y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

IV. Por otro lado, en ese mismo ordenamiento, pero en su artículo 42, fracción VI, establece que:

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se



cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

V. En concordancia de lo anterior, el artículo 133 del Reglamento del Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que:

Artículo 133. Los ordenamientos municipales adquieren ese carácter una vez que son aprobados por el ayuntamiento, promulgados por la presidenta o presidente municipal y publicados en la gaceta municipal "Puerto Vallarta, Jalisco", conforme lo establece la normativa aplicable.

VI. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 202. **El gasto público municipal, para su correcta aplicación y la consecución de sus objetivos, se basará en el presupuesto de egresos**, el que deberá formularse con base en programas que señale los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y las unidades responsables de su ejecución, traducidos en capítulos, conceptos y partidas presupuestales.

Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad.

La elaboración del presupuesto deberá realizarse por cada año calendario, en base a costos.

Artículo 219. **No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos y en sus modificaciones posteriores o con cargo a Ingresos excedentes, atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.** Los Municipios deberán revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Los recursos que integran la hacienda municipal deben ser ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen en sus reglamentos.

El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.



Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VI.- Por último, la facultad para presentar iniciativas se encuentra establecido en los artículos 53 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 124 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y una vez determinada que la principal razón por la cual no se ha dado cumplimiento a los requerimientos ordenados por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco es por la falta de recursos presupuestarios, en ese orden de ideas es necesario que este Pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe se realicen los ajustes, modificaciones, ampliaciones, reestructuraciones y adecuaciones necesarias con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, así como instrumentar todos los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para que se realice el pago requerido por el Tribunal responsable, por lo cual someto a la consideración de este **Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, para su aprobación, modificación o negación, los siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba turnar la presente iniciativa para efectos de su conocimiento, estudio y dictaminación a las Comisiones edilicias permanentes de **Puntos Constitucionales y Reglamento y; Hacienda y Cuenta Pública**.

SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba instruir al Tesorero Municipal, para que en un término de 2 días hábiles emita el dictamen técnico que se establece en el artículo 125 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y lo remita a las



Puerto
Vallarta

Sindicatura
Municipal

comisiones edilicias permanentes de **Puntos Constitucionales y Reglamento y; Hacienda y Cuenta Pública**, respecto de las partidas del Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, que sean susceptibles de ser ajustadas, modificadas, aplicadas, restructuradas, y que permitan instrumentar los mecanismos de transferencia, para realizar la ampliación de la partida 394, por un monto de \$562,664.00 (Quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100) para dar cabal cumplimiento al pago del laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del expediente laboral 2625/2012-G1.

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco, a 30 de abril de 2025.

José Francisco Sánchez Peña

MÉDICO JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ PEÑA

Síndico del Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

C.c.p.- Archivo-



La presente página de firma identificada con el número diecinueve forma parte integrante de la iniciativa de ordenamiento municipal, la cual tiene como finalidad que el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco autorice realizar la ampliación de la partida 394 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, por un monto de \$562,664.00 (Quinientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100) para dar cabal cumplimiento al pago del laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro del expediente laboral 2625/2012-G1.



**PUERTO
VALLARTA**
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027

NUESTRO PUERTO
RENACE

Independencia #123, Col. Centro, 48300 Puerto Vallarta, Jal.
01(322) 223 25 00 | Ext. 1256 | www.puertovallarta.gob.mx